

Santa Marta, 26 de junio de 2023

SEÑOR

JUEZ DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO)

Ciudad.

Referencia: Acción de tutela

Accionante: KEVIN DAVID CUDRIS OSPINO

Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC

Yo Kevin David Cudris Ospino, identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso administrativo e igualdad, cuya vulneración se fundamentan en los siguientes hechos:

### I. HECHOS

1. Con fundamento en las normas constitucionales y legales pertinentes, mediante Acuerdo No. CNSC – 20181000008216 de 07/12/2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó y estableció las reglas para el Concurso Abierto de Méritos público para proveer definitivamente empleos de carrera administrativa ofertados por la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA).

En dicho acto administrativo se consignaron las que, en conjunto con otras normas, constituyen las disposiciones reglamentarias de la aludida convocatoria que básicamente definió las siguientes etapas: (i) convocatoria y reclutamiento, (ii) Inscripciones (iii) Aplicación de Pruebas, (iv) Verificación de requisitos mínimos, (v) Valoración de Antecedentes, (vi) Conformación de las listas de elegibles (vii) nombramientos en período de prueba.

2. Luego de agotadas la etapa (v) del concurso de méritos y con base en los resultados de las pruebas aplicadas, la mencionada entidad expidió la RESOLUCIÓN № 5216 4 de abril de 2023, 2023RES-400.300.24-026271. “ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL

UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 73971, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)", dentro de la cual ocupé el primer lugar del orden meritario. El acto administrativo es el siguiente:

 REPÚBLICA DE COLOMBIA	 <b>CNSC</b> COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL <small>Igualdad, Mérito y Oportunidad</small>
<b>RESOLUCIÓN No 5216</b>	
4 de abril de 2023	
 2023RES-400.300.24-026271	
<i><b>"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 73971, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)"</b></i>	
<b>EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,</b>	
En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 51 del Acuerdo No. CNSC – <b>2018100008216</b> del <b>07 de diciembre de 2018</b> , el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 del 9 de septiembre de 2021, modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022, y	
<b>CONSIDERANDO:</b>	
Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.	
Que el artículo 130 superior dispone que <i>"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan el carácter de especial."</i>	
Que, en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, es una entidad de carácter permanente, del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.	
Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), ibidem, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, <i>"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...). "(...) Conformar, organizar y manejar e Banco Nacional del Listas de Elegibles (...)" y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"</i> .	
Que el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, determina que con los resultados de las pruebas, la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborará, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles, las cuales tendrán una vigencia de dos (2) años.	
Que mediante Decreto 1038 del 21 de junio de 2018, se adicionó el Decreto 1083 de 2015, reglamentando los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los Municipios Priorizados señalados en el Decreto Ley 893 de 2017.	

**"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 73971, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)"**

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante **Acuerdo No. 20181000008216 del 07 de diciembre de 2018**, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**, habiéndose surtido todas las etapas del proceso a través de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, en calidad de operador.

Que, en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo que regula el proceso de selección, con base en los resultados consolidados en firme y debidamente publicados, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, conformará la lista de elegibles en estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos (2) años.

Que el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>1</sup>, modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente."*

El proceso de selección para la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**, se encuentra adscrito al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar** la Lista de Elegibles para proveer **dos (2)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **73971**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1		KEVIN DAVID	CUDRIS OSPINO	71.90
2		CARLOS ANDRES	BORNACHERA GOMEZ	69.43
3		ADRIANA	MOLINA OVIEDO	67.87
4		SUGEIDIS MARIA	ORTEGA ANAYA	67.71
5		ANGELICA ROCIO	ALARCON QUIGUA	67.37
6		JOHN FERNANDO	GREY MARRUGO	66.95
7		JANETSY LORENA	REYES CAYON	66.28

<sup>1</sup> "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **dos (2)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 73971, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**"

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
8		MARIO ALEXANDER	MARTÍNEZ LOZANO	64.86
9		NADIA PATRICIA	CHAHIN NOREÑA	64.38
10		ADRIANA CRISTINA	GARCIA CAMPO	63.77
11		JUAN PABLO	HENRIQUEZ LOPEZ	63.75
12		ENOC MANUEL	PERTUZ SALCEDO	63.71
12		KETTY MARJORIE	ACOSTA RODRIGUEZ	63.71
13		JEISON ALFREDO	DE LA ROSA SEQUEA	63.28
14		GERALDINE ESTHER	STAN HERNANDEZ	62.57
15		LICETH ROCIO	GOMEZ PUENTES	62.52
16		EDWIN JAVIER	RIASCOS MANCERA	61.41
17		MERLIS DEL CARMEN	ESPITIA LOPEZ	60.85
18		MILISA KARINA	ROMERO PINTO	60.82
19		CRISTIAN ANDRES	TORRES HERNANDEZ	60.41
20		ANGELLY TATIANA	GRISALES ARIAS	60.28
21		BENJAMIN EDUARDO	LOBATO DE LA HOZ	59.80
22		CRISTIAN CAMILO	ROJAS RAMOS	59.71
23		GABRIEL OCTAVIO	LADINO LOZANO	59.66
24		ANA LUCIA	ESCOBAR GARCIA	59.51
25		RICARDO ELIAS	HERNANDEZ OROZCO	59.33
25		MARIA CAMILA	URECHE GONZALEZ	59.33
26		OSWALDO	PAMO LEAL	59.24
27		MALIO FERNANDO	BOLÍVAR PALACIO	58.95
28		OSCAR ALIRIO	AGUDELO GIL	58.70
29		ALEJANDRO ENRIQUE	MOSCOTE ALMARALES	58.45
30		JOSE DAVID	DIAZ ZURITA	58.34
31		ALEXANDRA PATRICIA	BISLICK GAMARRA	58.13
32		ADOLFO LEÓN	SÁNCHEZ YEPES	57.38
33		DAYRO DE JESUS	MEDINA BRITO	56.86

**"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 73971, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)"**

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
34		LEIDY VANESA	FUENTES TAVERA	56.38
35		LIDYBETH	QUINTERO RODRIGUEZ	55.89
36		JOSE NELSON	ARAUJO DAZA	55.61
37		KEVINT EDUARDO	RODRIGUEZ ROMERO	55.42
38		CHRISTIE VANESSA	ARIAS PARDO	55.38
39		OSCAR JAVIER	ALVAREZ HERRERA	55.07
40		JAIME GREGORIO	GUTIÉRREZ GAMARRA	54.43
41		RICHARD DAVID	GONZALEZ DIAZ	54.38
42		ALEXANDER SEGUNDO	ALEMAN VILLAMIL	54.00
43		JORGE LUIS	CHARRY CHICA	53.33

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos en la Constitución, la ley, los reglamentos y los artículos 2.2.36.2.4, 2.2.36.2.2 y 2.2.36.2.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionados por el Decreto 1038 de 2018, según sea el caso, con base en lo cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º de Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, o las normas que los modifiquen, corresponde a la entidad, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y los artículos 2.2.36.2.4, 2.2.36.2.2 y 2.2.36.2.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionados por el Decreto 1038 de 2018, según sea el caso y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas<sup>2</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la **Comisión de Personal** podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, **cuando haya comprobado** cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

<sup>2</sup> Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

**"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 73971, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)"**

Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, debiendo adjuntar como anexo, copia del acta de la sesión en la que el organismo colegiado por mayoría, haya decidido solicitar la exclusión. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado o sin la documentación requerida, no serán tramitadas.

**ARTÍCULO CUARTO.** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de la Lista de Elegibles al(los) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

**ARTÍCULO QUINTO.** En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará comunicación al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y en estricto orden de mérito, se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.

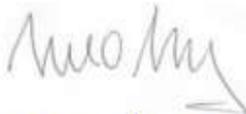
**ARTÍCULO SEXTO.** La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo, tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza total, conforme a lo establecido en el del numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar el presente acto administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en la Lista de Elegibles, o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., el 4 de abril de 2023



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podía solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO-, debiendo adjuntar como anexo, copia del acta de la sesión en la que el organismo colegiado por mayoría haya decidido solicitar la exclusión. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado o sin la documentación requerida, no serán tramitadas.

4. Cumplido los cinco (5) días siguientes a los que refiere la anterior disposición normativa, la lista de elegibles conformada a través de RESOLUCIÓN № 5216 4 de abril de 2023, 2023RES-400.300.24-026271, quedó en solicitud de exclusión al haber solicitado exclusión de parte de la Entidad Nominadora, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo tomado de la plataforma SIMO:

**Información acto administrativo**

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2023RES-400.300.24-026271	4 abr. 2023	12 abr. 2023	12 abr. 2033	

**Lista de elegibles del número de empleo 73971**

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firma	Tipo firma
1	CC	[REDACTED]	KEVIN DAVID	CUDRIS OSPINO	71.90		Solicitud exclusión
2	CC	[REDACTED]	CARLOS ANDRES	BORNACHERA GOMEZ	69.43		Solicitud exclusión
3	CC	[REDACTED]	ADRIANA	MOLINA OVIEDO	67.87		Solicitud exclusión
4	CC	[REDACTED]	SUGEIDIS MARIA	ORTEGA ANAYA	67.71		Solicitud exclusión
5	CC	[REDACTED]	ANGELICA ROCIO	ALARCON QUIGUA	67.37		Solicitud exclusión

6	CC	[REDACTED]	JOHN FERNANDO	GREY MARRUGO	66.95	Solicitud exclusión
7	CC	[REDACTED]	JANETSY LORENA	REYES CAYON	66.28	Pendiente firma
8	CC	[REDACTED]	MARIO ALEXANDER	MARTÍNEZ LOZANO	64.86	Pendiente firma
9	CC	[REDACTED]	NADIA PATRICIA	CHAHIN NOREÑA	64.38	Pendiente firma
10	CC	[REDACTED]	ADRIANA CRISTINA	GARCIA CAMPO	63.77	Pendiente firma
11	CC	[REDACTED]	JUAN PABLO	HENRIQUEZ LOPEZ	63.75	Pendiente firma
12	CC	[REDACTED]	KETTY MARJORIE	ACOSTA RODRIGUEZ	63.71	Pendiente firma
12	CC	[REDACTED]	ENOC MANUEL	PERTUZ SALCEDO	63.71	Pendiente firma
13	CC	[REDACTED]	JEISON ALFREDO	DE LA ROSA SEQUEA	63.28	Pendiente firma
14	CC	[REDACTED]	GERALDINE ESTHER	STAN HERNANDEZ	62.57	Pendiente firma

5. Que el día 2 de Junio de 2023 mediante respuesta con radicado 2023RS072401, la Comisión Nacional del Servicio Civil dando respuesta a un derecho de petición que interpuse me informó que la comisión de personal de la Alcaldía de Santa Marta elevo solicitud de mi exclusión de la lista de elegibles por la siguiente razón:



Al contestar cite este número  
2023RS072401

Bogotá D.C., 2 de junio del 2023

Señor:  
KEVIN DAVID CUDRIS OSPINO  
CUDRIS73@HOTMAIL.COM

**Asunto:** Respuesta Exclusión Lista de Elegibles Municipios Priorizados - Santa Marta  
**Referencia:** Radicado 2023RE099616 del 11 de mayo de 2023

Cordial saludo señor Cudris

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación citada en el asunto, mediante la cual solicita:

*"Me dirijo a ustedes con el fin de solicitar información y/o documentación en la cual me informen el motivo por el cual la comisión de personal de la Alcaldía de Santa Marta solicito mi exclusión de la lista de elegibles del concurso PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018 OPEC 73971, tambien solicito me informen que tiempo tienen estimado para dar respuesta a las solicitudes de exclusión hechas por la comisión de personal de la Alcaldía de Santa Marta."*

En atención a su comunicación es menester señalar que, la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 73971 solicitó a la CNSC la exclusión de la lista de elegibles de las personas ubicadas en las posiciones uno a la siete, por considerar que se encuentran inmersas en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, para su caso en concreto la solicitud se fundamenta así:

*"De acuerdo con la RESOLUCIÓN No. 1099 del 21 de septiembre de 2017 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE SANTA MARTA", en los requisitos de formación académica se requiere para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 01. Título profesional en NBC de: Administración, ingeniería de sistemas, telemática y afines, ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, arquitectura y afines ingeniería industrial y afines, ingenierías administrativas y afines y tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley. Sin embargo, el aspirante KEVIN DAVID CUDRIS OSPINO C.C. 1.064.112.492, relaciona en otros documentos su tarjeta profesional, pero no es posible su visualización y descarga del aplicativo."*

Recibida la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal y de encontrarlas ajustadas a la normatividad que las reglamenta, esta Comisión Nacional acatando lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley ibidem, dispone el inicio de la actuación administrativa, cuyo trámite no fue objeto de reglamentación o desarrollo en el referido Decreto, por lo que con sustento en su artículo 47, dicho vacío se llenará con las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, las actuaciones administrativas se surtirán de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la citada norma, efectuado el respectivo procedimiento y emanadas las decisiones a que haya lugar, estas estarán sujetas a lo erigido en el artículo 42 de la norma ibidem.

En congruencia con lo anterior, esta Comisión Nacional se encuentra tipificando las solicitudes de exclusión presentadas por las entidades participantes en la Convocatoria PDET Municipios Priorizados para el Posconflicto 1ª a 4ª Categoría, a fin de establecer si al acto administrativo a emanar corresponde a un auto de archivo, por encontrarse que la causal invocada por la Comisión de Personal no corresponde a ninguna de las consagradas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 o si en su lugar habrá de emitirse auto de inicio de actuación administrativa toda vez que la causal invocada se encuentra consagrada en la normativa en cita.

Actos administrativos que se notificarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, notificación con la cual se remitirá al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, para que de encontrarlo procedente ejerza su derecho de contradicción.

En concordancia con lo expuesto y en procura del derecho al debido proceso entendido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación de la normativa aplicable, agotados los trámites a que haya lugar se dará inicio a la emisión los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes de exclusión, mismos que serán notificados tanto a las comisiones de personal como a los elegibles, para que de encontrarlo procedente ejerzan su derecho de contradicción.

En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes precisar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente coincide plenamente con la suministrada.

Atentamente,



**CESAR EDUARDO MONROY  
RODRIGUEZ**  
ASESOR CÓDIGO 1020, GRADO 15

Elaboró: LEONEL ARTURO OROZCO VERA - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II  
Aprobó: LILIANA CAMARGO MOLINA - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II



La Justificación dada no corresponde a la realidad puesto que el documento en mención se encuentra debidamente cargado en la plataforma SIMO, adjunto captura de pantalla directamente del aplicativo SIMO donde se encuentra cargado el documento, además cabe resaltar que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la etapa "Verificación de requisitos mínimos" hizo

verificación de la documentación necesaria para continuar en el proceso de selección, dicha etapa es de carácter eliminatorio además establece que “La verificación de requisitos mínimos se realizara exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el SIMO, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA- MAGDALENA, que estará publicada en el sitio web de la CNSC [www.cbcs.gov.co](http://www.cbcs.gov.co)”, adjunto imagen del ACUERDO No. CNSC – 20181000008216 de 07/12/2018 en el capítulo VI VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS:

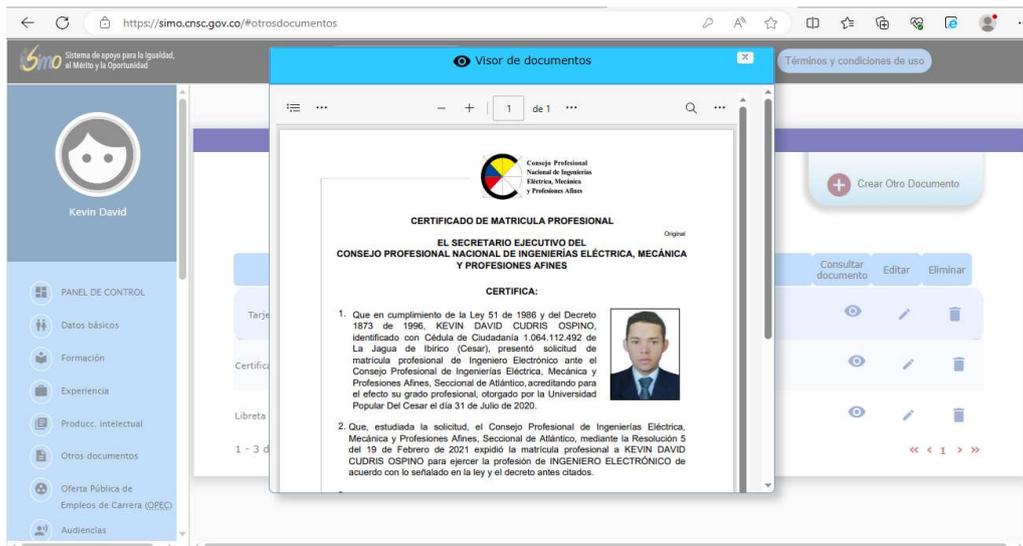


Imagen: Captura de pantalla de aplicación SIMO con la Tarjeta profesional

## CAPÍTULO VI VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

**ARTÍCULO 44°.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, para la verificación de los requisitos mínimos son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Documentos que acrediten los requisitos de participación previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 9°.
3. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
4. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de documentos realizado a través del aplicativo SIMO en el marco de la Convocatoria, es una obligación a cargo únicamente del aspirante y podrá darse desde el momento en el que el aspirante hace su registro en el SIMO, durante la etapa de Inscripciones y **hasta el quinto día hábil posterior a la publicación de los resultados DEFINITIVOS de las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales**, las cuales son de carácter eliminatorio. No obstante, únicamente se hará verificación documental a los aspirantes que superen las pruebas de carácter eliminatorio.

Los documentos que sean adjuntados o cargados con posterioridad al cierre de la etapa de cargue de documentos no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los Requisitos Mínimos de Participación en la Convocatoria, se entenderá que no cumple con el lleno de los mismos y por tanto no podrá continuar en el proceso de selección, además quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

**La etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se llevará a cabo con anterioridad a la prueba de Valoración de Antecedentes para aquellos aspirantes que hayan superado las pruebas de carácter eliminatorio.**

**PARÁGRAFO 1:** Para los aspirantes que acrediten estar desempeñando en provisionalidad el cargo ofertado, el Jefe de Personal respectivo certificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el

*\*Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)\**

presente Acuerdo y, cuando haya lugar, los del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales. El operador del concurso verificará el cumplimiento de los requisitos de los demás aspirantes.

**PARÁGRAFO 2:** La Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- realizará a todos los aspirantes inscritos que hayan superado las pruebas eliminatorias, establecidas en el artículo 26 del presente Acuerdo, la verificación del cumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados tanto en la OPEC de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA - MAGDALENA, como en el Decreto 1038 de 2018, que adiciona al Decreto 1083 de 2015, con el fin de establecer si el aspirante puede continuar en el concurso de méritos.

**PARÁGRAFO 3:** La Verificación de Requisitos Mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el SIMO, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA - MAGDALENA, que estará publicada en el sitio web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

**PARÁGRAFO 4:** Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos del empleo o las equivalencias establecidas en la OPEC, cuando existan para el empleo al cual se inscribieron, serán aceptados para continuar en el proceso de selección.

**PARÁGRAFO 5:** El aspirante que no cumpla con los requisitos especiales exigidos para participar en el marco del "PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)", será excluido del proceso de selección en cualquier etapa del mismo, incluso habiendo aprobado las pruebas Básicas y Funcionales, las cuales tienen carácter eliminatorio.

**PARÁGRAFO 6:** En la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se analizará el cumplimiento por parte de los aspirantes tanto de los Requisitos Especiales de Participación en la Convocatoria, como de los Requisitos Mínimos contemplados en la OPEC del empleo al cual aspiraron. El no cumplimiento de los mencionados requisitos dará lugar a la exclusión del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

**PARÁGRAFO 7:** Cuando para el ejercicio de un empleo se exijan requisitos contemplados en normas especiales, los mismos no podrán ser disminuidos. Lo anterior en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente.

**ARTÍCULO 45°.- PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.** El resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos será publicado en el sitio Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, "PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)" y en el sitio Web de la ESAP, en la fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al SIMO con su usuario y contraseña.

**ARTÍCULO 46°.- RECLAMACIONES.** Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, se presentarán por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través de la ESAP.

Para atender las reclamaciones la ESAP, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la H. Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por éstos a través del sitio Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, "PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018 -

6. Que, a la fecha de esta Tutela, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la plataforma SIMO o por ningún medio ha notificado el acto administrativo relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta del Magdalena de la lista de elegible de dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 73971, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA-, del Sistema General de Carrera Administrativa, en la cual, ocupe el primer puesto.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. De la procedencia de la presente acción de tutela

2.1.1. La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente de abordar la procedencia de las acciones de tutela tratándose de concursos de mérito. Así, en sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013, en relación con este tópico expresó:

"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso administrativos, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. **La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar.** En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado. "(Negrillas y subrayas propias)

A su vez, en sentencia T-059 de 2019, se afirmó:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución (...)**” . (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

2.1.2. Definido esto, resulta oportuno analizar, la procedencia de la presente solicitud de amparo:

a) **Legitimación en la causa por activa.** La Carta Política establece en el artículo 86 que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. El accionante, quien aquí actúa en causa propia, se encuentra legitimado por ser el titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados por parte de las entidades accionadas.

b) **Legitimación en la causa por pasiva.** De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace con vulnerar un derecho fundamental. En este caso, la acción se dirige en contra Comisión Nacional del Servicio Civil, a quién se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales objeto de la solicitud de protección, debido a su omisión, dentro del término legal correspondiente, del dar respuesta a la solicitud de exclusión realizada por la comisión de personal de la Acadia de Santa Marta del elegible.

c) **Inmediatez.** La omisión que en el sub examine ocasiona la vulneración a mis garantías fundamentales es progresiva en el tiempo ya que a la fecha ya venció el plazo establecido para que la CNSC resolviera de fondo la solicitud de exclusión de mi nombre de la lista de elegibles y la posible emisión del auto de archivo de esta.

d) **Subsidiariedad.** El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que esta procederá solo “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En desarrollo de esa disposición, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Teniendo en cuenta mi caso en particular se presentan irregularidades en la revisión y actuación de las entidades accionadas, sin embargo, no es posible acudir a la vía administrativa por cuanto no podría obtener pronta solución a mi nombramiento y posesión causando un perjuicio irremediable en mi persona vulnerando mis derechos fundamentales, por lo tanto, la acción de tutela es el medio idóneo para realizar dicha solicitud de amparo.

## **2.2. Del contenido y alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, sustento de la vulneración.**

Este derecho se encuentra previsto en el en el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política, el cual dispone que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”. En otras palabras, consiste en la prerrogativa que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

La Corte Constitucional frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001, sostuvo:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

A modo de síntesis luego de un extenso análisis sobre esta garantía fundamental, la sentencia T-257 de 2012, precisó en relación con la vulneración de este derecho que:

“2.3.7. A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse. Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.”

Podemos colegir de lo anterior y de las situaciones fácticas descritas en este escrito de tutela, que la desatención del cronograma de la convocatoria y de los términos legales que regulan lo relacionado con la pronta y oportuna respuesta a la solicitud de exclusión de los ganadores que se identifican en las distintas listas de elegibles, así como lo ordenado por la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC en los actos administrativos que las integraron representa la vulneración de los derechos fundamentales de los concursantes.

Así pues, podemos concluir que para el caso expuesto, cada día que se avanza se continúa presentando la vulneración a mis derechos fundamentales, razón por la cual es dable al Juez Constitucional adoptar las medidas para restablecer los derechos fundamentales que vienen siendo vulnerados por la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC al desconocer su deber de efectuar el acto administrativo relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de Alcaldía de Santa Marta del Magdalena de la lista de elegible de veinte y ocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Auxiliar administrativo, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 73678, Alcaldía de Santa Marta - Magdalena -, del Sistema General de Carrera Administrativa, en la cual, ocupe el primer puesto, máxime cuando no existen otros medios para lograr la protección de estos derechos fundamentales ni del principio constitucional al mérito en condiciones de idoneidad y eficacia.

Tal pedimento encuentra sustento, además, en las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, la misma Corporación determinó:

**“La vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiera protección inmediata. La corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado.”**

### III. PRETENSIONES:

PRIMERO: Declarar que la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos y el debido proceso administrativo.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, que de manera inmediata proceda a dar respuesta y decida la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta - Magdalena de la lista de elegible de dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 73971, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA.

TERCERO: Que el acto administrativo a que se refiere la pretensión segunda de este escrito me sea efectivamente notificada en los términos del artículo 2.2.20.2.24 del decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Solicito conforme a la segunda pretensión sea favorable hacia mí se ordene continuar con la siguiente etapa del concurso de mérito y se produzca mi nombramiento y posesión e período de prueba en el empleo objeto del concurso de manera inmediata conforme a la ley.

CUARTO: Las demás que considere el despacho.

### IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito a su despacho tener como pruebas los siguientes documentos que se aportan en calidad de anexos:

- Cedula de ciudadanía

– Acuerdo No. CNSC – 20191000008216 de 07/12/2018, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santa Marta-Magdalena Convocatoria “. N° 910 de 2018

– Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET Municipios de 1ª A 4ª Categoría. – RESOLUCIÓN No 5216 4 de abril de 2023, 2023RES-400.300.24-026271.” Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 73971, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”.

- Respuesta a Derecho de petición.

#### **V JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, aseguro que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y pretensiones.

#### **VI. NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones suministro la siguiente información:

Accionante: Kevin David Cudris Ospino

Dirección: CRR 20 No 46- 17

Correo: cudris73@hotmail.com

Celular: 3215391270

Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C.

Correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Teléfono 57 (1) 3259700

Atentamente,



KEVIN DAVID CUDRIS OSPINO

